

Constancia secretarial: Manizales, primero (1°) de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto el amparo pobreza radicada con el N.º 17001-40-03-011-2024-00213-00.

Sírvase proveer,

Gilberto Osorio Vásquez
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, primero (1°) de abril de 2024

Se resuelve lo que corresponda dentro del Amparo de Pobreza impetrado por Viviana Torres, radicado con el n.º 17001-40-03-011-2024-00213-00.

La solicitante manifiesta su incapacidad de sufragar económicamente los gastos del proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer que pretende adelantar, sin embargo, lo que se observa de la presente solicitud es que se requiere el cobro de honorarios por contrato de prestación de servicios, cuya regla de competencia es aplicable la del Código del Proceso del Trabajo y de la Seguridad social, la cual corresponde a la Jurisdicción Laboral.

Revisado el asunto se advierte que este Despacho no es competente para conocer de la presente solicitud y en consecuencia debe proceder a su rechazo tal como lo señala el inciso 2° del art. 90 del CGP.

La competencia para conocer del sub lite está radicada en los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en razón de la jurisdicción.

Al respecto el artículo 2 del Decreto-Ley 2158 de 1948 modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001 establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

(...)”

Así las cosas, se rechazará la solicitud y se remitirá a la Oficina Judicial para que se reparta entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Manizales como asunto de su competencia.

La presente decisión no es susceptible de recursos por así disponerlo el inciso 1° del art. 139 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia el Amparo de Pobreza impetrado por Viviana Torres.

SEGUNDO: Remitir la solicitud de amparo de pobreza a la Oficina Judicial para que sea repartida en los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

TERCERO: La presente decisión no es susceptible de recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb50f3b75873679798eb6443479284c5747ed8aa860de4161d9b4e5b7205e4e**

Documento generado en 01/04/2024 03:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>